

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascante, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, del cual resulta:

Que noticiosos los espresados guardas de que en un huerto de propiedad particular se iba á cometer un hurto de verduras y frutas, se situaron convenientemente la noche en que debia verificarse; y despues de esperar un rato, vieron en efecto un hombre que entró en el huerto y se puso á hurtar verdura:

Que apenas oyó la voz de alto dada por los guardas se lanzó á correr; y en su carrera, seguido siempre por aquellos, cayó dos veces al suelo, causándose algunas contusiones:

Que detenido al fin por los guardas, despues de una viva resistencia que obligó á uno de ellos á darle un golpe con la carabina, se puso el hecho en conocimiento del Alcalde, el cual remitió posteriormente al Juzgado las diligencias por él practicadas:

Que continuadas estas, y recibida declaracion á los facultativos, manifestaron que las lesiones que tenia el herido pudieron muy bien ser causadas por las dos caídas que dió en su precipitada fuga, y únicamente habia lugar á suponer que un golpe que habia recibido en el pecho debió ser producido por la carabina de uno de los guardas:

Que con estos antecedentes el Juez,

oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar á los guardas referidos por estimar que habian inferido sin necesidad las lesiones al hombre á quien encontraron hurtando verdura, faltando así á los deberes de su cargo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada fundándose en que además de ser muy verosímil que el herido se causase las lesiones en sus violentas caídas, debia tenerse en cuenta que si alguno de los guardas le dió algun golpe, esto fué por la resistencia que opuso á entregarse y devolver los objetos hurtados:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que existen en este expediente motivos fundados para presumir que los guardas á quienes se intenta procesar no se estralimitaron de la línea de sus deberes ni causaron al hombre á quien perseguian las lesiones que ha padecido, lo primero porque su cargo les imponia la obligacion de vigilar é impedir los atentados contra la propiedad rural, y lo segundo porque las declaraciones de los facultativos han demostrado que dichas lesiones pudieron ser producidas por las caídas que dió en la fuga;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Pedro Corrales y Alonso Martin Carrion por lesiones, y del cual resulta:

Que los espresados vigilantes se hallaban prestando el servicio de su instituto en una de las calles de Badajoz á la sazón que varios sujetos estaban promoviendo escándalo, por lo cual los amonestaron para que tuvieran mas prudencia ó se retiraran á sus casas:

Que uno de ellos se resistió tenazmente, y entonces los vigilantes le obligaron á que se marchase en su compañía; pero en el camino principió á dar golpes á uno de los empleados, visto lo cual por el otro le pegó de plano con el sable, pero sin producirle mas que una leve contusion:

Que como insistiese todavía el paisano en sus conatos de acometer y golpear á los vigilantes, uno de ellos se interpuso entre los dos contendientes y sacó el sable, pero sin que llegase á hacer uso de él:

Que formada causa contra el paisano por resistencia á la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la conducta observada por los vigilantes, no obstante haber declarado los facultativos que las contusiones que causaron al paisano no tenian importancia alguna ni requerian la asistencia médica:

Que sacado el testimonio, el Juez pidió la autorizacion para procesar á los vigilantes por si habian abusado de sus cargos é incurrido en el caso previsto en el art. 300 del Código penal; pero el Gobernador negó aquel requisito fundándose, con el Consejo provincial, en la completa irresponsabilidad de los empleados que no hicieron más que defenderse de la agresion de que fueron objeto:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que no hay méritos para proceder contra los vigilantes referidos, tanto por las circunstancias que ocurrieron en el hecho que se ha espuesto, como porque segun han declarado los facultativos el paisano no presentaba señales de herida ni lesion alguna;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 233.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 19 de Agosto último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente sobre rectificacion de la mina «Abundantísima», sita en término de Tresviso, en la provincia de Santander, y perteneciente á la sociedad La Providencia, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobarle, desestimando la oposicion, y mandar que se espida un nuevo título de propiedad de la indicada mina con arreglo á la ley de 1849, previo el pago en papel de reintegro de diez escudos, importe del papel sellado en que aquel ha de estenderse; disponiendo al propio tiempo que se devuelva al Gobernador el expediente de registro «Matilde» para su continuacion en legal forma.

Lo que traslado á V. S. con remision del expediente «Matilde», y encargándole que haga el oportuno requerimiento al representante de la sociedad La Providencia para el pago de los diez escudos, y remita las medias hojas que lo acrediten.»

Y resultando que D. Juan Gutierrez San Juan, dueño del registro «Matilde», convertido en investigacion, no tiene su residencia en esta capital ni en esta apoderado legal que represente en este asunto, se le notifica la presente resolucion por me-

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

dio de este periódico oficial con arreglo al art. 40 del reglamento de minería.

Santander 4 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

D. Bernardo Lozano, Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago sober: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada «María Josefa,» presentada en el Gobierno por D. José Diaz Ruiloba, he acordado con esta fecha lo que sigue y sin perjuicio de tercero:

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mina en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina, que constará de dos pertenencias de las dimensiones señaladas en la legislación de minas de 1849 por la que se viene tramitando el espediente de su razon, se halla situada en el punto de Aliva y sitio llamado Los campos de Resalado ó Rio de Resalado, terreno comun de los pueblos que pertenecen á los Ayuntamientos de Espinama y Camaleño, lindante al Nordeste Valdugo, al Este y Sur Lomba del Toro, y al Oeste Peña-vieja.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Santander 4 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Albarca, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Concha,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Ojeras de Carcalosa, término del lugar de Peñarrubia, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al O. Ojera de la Pontana, al S. Garma de las Arrozcas, al E. rio Deva y al N. Cuevas-negras.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja ó labor legal hecha para la mina «Sola» ya caducada; desde él en direccion al E. se medirán sesenta metros y se fijará la primera estaca; desde esta al S. quinientos, segunda estaca; desde esta al O. doscientos, tercera estaca, desde esta al N. seiscientos, cuarta estaca; desde esta al E. doscientos metros, fijándose la quinta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Julio en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
Huérfanos	Doña Elisa y doña Rita Natalia García Rivero	690	»	Por Real orden de 16 de Mayo 1867.
<i>Retirados.</i>				
Sargento	D. Cayetano Almodovar	180	»	Por id. id. 2 de Julio id.
Soldado	Gregorio Atienza	12	»	Por id. id. 8 de Marzo id.
Sargento	Melchor Castillo	180	»	Por id. id. 12 de Julio id.
Soldado	Gabino Corral	36	»	Por id. id. 8 de Mayo id.
Idem	Antonio Fernandez Ruiz	12	»	Por id. id. 8 de id. id.
Idem	Aniceto García	24	»	Por id. id. 8 de id. id.
Idem	Julian Gomez y Gomez	108	»	Por id. id. 12 de Junio id.
Idem	Agustin Rodriguez	144	»	Por id. id. 12 de Julio id.
Coronel	Manuel Santivan	1.944	»	Por id. id. 3 de Mayo id.
Sargento	Pascual Sanchez	216	»	Por id. id. 10 de id. id.
Idem	Domingo Santa María	216	»	Por id. id. 6 de Junio id.
Soldado	Víctor Taladrid	12	»	Por id. id. 12 de Julio id.
Coronel	Juan Villegas	1.296	»	Por id. id. 28 de Mayo id.
Subteniente	Francisco Granero	594	»	Por id. id. 15 de id. id.
Comandante	Manuel Gutierrez	1.920	»	Por id. id. 27 de Junio 1862.
BAJAS.				
Soldado	D. José Lara Urbaneja	36	»	Por no haberse presentado á recibir su haber.
Idem	Miguel Preciado Cuerno	36	»	Por haber fallecido.
Monte pio civil	Doña Amalia Agüera Sarnin	600	»	Por id. id.
Pensionista secularizada	Juana Francisca Cruz Corral	182	»	Por falta de la orden.
dem.	D. Pedro Cantera Rodriguez	182	»	Por haber fallecido.

Santander 29 de Agosto de 1867.—Ramon Real de Mendoza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta tres carros de carbon ya elaborados que se hallan depositados en el Ayuntamiento de Mollo, procedentes de cortas fraudulentas verificadas en el monte del antiguo Valle de Igüña, y en el de Silió, cuyos productos han sido valuados en 9 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 27 de Agosto de 1867.—El A. J. del D., José Ezquerro.

GUARDIA CIVIL.

Estado que manifiesta las capturas llevadas á cabo por la Guardia civil de esta provincia en el mes de la fecha, y armas recogidas.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Por ladrones	1	1
Por causar heridas	2	»
Por desertores de presidio	1	»
Por indocumentados	3	»
Total	7	1

Armas recogidas.

Por la fuerza del puesto de Pesquera han sido recogidas los dias 9 y

19 del actual una escopeta y un chorrillo. Santander 31 de Agosto de 1867.—El Comandante, Manuel Giraldo.

COMISION DE MARINA PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El dia 3 de Octubre próximo á las doce de su mañana se celebrará en esta villa, y en el local que ocupan las oficinas de dicha comision, la subasta para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de la madera útil que produzcan dos lotes, uno de 600 robles en el monte de Rio de los Vados, Ayuntamiento de Ruento, bajo el tipo máximo admisible de veinte y tres escudos cada metro cúbico, y otro de 300 en los de Carrejo, Santivañez y Cabezon de la Sal, Ayuntamiento del último pueblo, bajo el tipo de diez y siete escudos tambien cada metro cúbico.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados acompañando un documento que justifique la imposicion en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa de ochenta escudos por cada lote. Aquellas pueden abrazar ambos lotes ó limitarse á cualquiera de ellos.

Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para en su caso aceptar y firmar el acta del remate, previas las aclaraciones necesarias.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar por Real orden de 27 de Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas desde esta fecha. San Vicente de la Barquera 31 de

Agosto de 1867.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial para la corta, labra y arrastre de maderas, se comprometo á verificar las operaciones con estricta sujecion al referido pliego, las respectivas al monte de Ruento en... escudos y milésimas por metro cúbico, y las de los montes de Cabezon en... escudos y milésimas id.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Comision contrata la corta, labra desmonte y conduccion al tablero de este puerto de las maderas útiles que produzcan 600 robles del monte de Rio de los Vados, Ayuntamiento de Ruento y 300 de los de Carrejo, Santivañez y Cabezon de la Sal, de este último Ayuntamiento.

CONDICIONES ESPECIALES SOBRE LA FORMA DE PRACTICAR LOS SERVICIOS.

1.ª El contratista ó contratistas quedan obligados á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfaccion de la Comision quien rombrará el maestro ó capataces que han de dirigir los trabajos, para lo cual el contratista proporcionará un práctico de monte y veinte labrantes diarios en cada monte, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces: estos pueden rechazar los operarios que carezcan de aptitud necesaria, así como completar el número que faltare, cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.ª Debe el contratista arrancar en vez de cortar los árboles que se

les designen: en los que haya de cortar no dejará en los tocones absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazón del árbol antes de su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.ª No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte sino sobre ruedas, debiendo ser este por punto general el medio que se adopte. Asimismo, y para evitar deterioros, se emplearán retenidas, y cuantas precauciones sean necesarias para conducir las hasta las cámaras.

4.ª Las piezas deberán conducirse montadas ó á flote desde los puntos en que esto pueda verificarse; pero en el primer caso sin desmontarlas hasta la llegada al tablero de este puerto, y observando siempre la precaución de barrenar antes de clavar los herrones.

5.ª El contratista ó contratistas serán responsables de los daños causados en el monte, y hasta la distancia que determinan las ordenanzas, durante la corta, labra y extracción de las maderas, á no ser que se cometiesen por personas que no fuesen sus dependientes, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de la autoridad local para salvar su responsabilidad. Serán igualmente responsables de los embargos, detenciones ó cualquier otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

6.ª Serán de abono al contratista únicamente el número de metros cúbicos que arroje la medición al recibirse por la Comisión las maderas en el tablero, exceptuando toda la que aparezca inútil y no haya hecho observar al tiempo de verificarse la labra.

7.ª Para evitar dudas respecto á la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados como el contratista, llevarán cuadernos iguales en que con toda claridad y día por día anoten la clasificación, número y dimensiones de cada una de las piezas labradas, espresando bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

8.ª El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se haga por la Comisión. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en este tablero por cuenta del contratista de las piezas que lo requieran por defecto de labra ú otra causa. La madera que resultare inútil tanto en la labra como en la relabra, quedará á beneficio de la Marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase por los trabajos practicados.

9.ª Se fija el tipo máximo admisible para estos servicios al respecto de veinte y tres escudos cada metro cúbico por lo que respecta al monte de Ruento y al de diez y siete escudos por el de Cabezon de la Sal, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el interventor de esta Comisión, expedirá la Comisaría de aquel Tercio Naval. Las entregas serán al menos de 40 metros cúbicos para que puedan librarse aquellos documentos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

10. Los trabajos empezarán á los cuatro días de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y extracción de las maderas del

monte de Ruento mas que... meses y para la total entrega... meses. Para la corta, labra y extracción del de Cabezon se señala el plazo de... meses y para la total entrega en el tablero el de... meses. Si el contratista ó contratistas no cumplieren con lo estipulado se les descontará el diez por ciento del importe de los servicios.

11. Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de ochenta escudos por cada lote que se consignarán en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa, cuyo justificante acompañará al pliego de proposición, el cual será devuelto concluido el remate á aquellos en quienes no haya recaído la adjudicación. Como fianza al cumplimiento del contrato se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ochocientos noventa escudos para Ruento y cuatrocientos seis para el de Cabezon, bien sea en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado.

12. La licitación se verificará en esta villa en el sitio y hora que señala el anuncio, ante la referida Comisión, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo, en la inteligencia que serán desechadas las que no estén arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como tipos y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal.

Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposición se espresarán en centésimas justas de escudo, en letra y con toda la claridad debida.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna próroga á una licitación oral entre los que las hayan presentado idénticas, cuyas bajas serán precisamente de centésimas justas de escudo cada una. Trascorrido dicho tiempo terminará el presidente la subasta, adjudicándose en el mejor postor con el carácter de provisional hasta que si fuese aprobada por el Excelentísimo Sr. Capitan general del Departamento, preste la fianza estipulada y se estienda la escritura.

13. Además de las anteriores cláusulas, regirán para el cumplimiento de este contrato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente, en virtud de la cual son de cuenta del contratista los gastos de escrituras y copias testimoniadas de las mismas, así como el papel del sello correspondiente.

San Vicente de la Barquera 31 de Agosto de 1867.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que D. Luis Vela y Nuñez, vecino de esta ciudad, elector para Diputados á Cortes en la sección de Santander, ha acudido ante mí, solicitando, en uso del derecho que le concede la ley vigente, se le incluya como tal elector en la sección de esta capital, donde tiene su domicilio y casa abierta en la calle de Calderon, acompañando á su pretension los documentos necesarios

para apoyar esta; y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 2 de Julio último, se anuncie por medio de edictos, que se fijarán en esta ciudad y en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad, y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la acción deducida por el Sr. Vela y Nuñez, pueden verificarlo dentro de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, con cuyo objeto se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 31 de Agosto de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Ignacio Lapazarán, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Juez de paz del distrito municipal de la misma.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido por sus trámites en rebeldía un juicio verbal en el que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Ignacio Lapazarán, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio verbal promovido en este Juzgado por D. Manuel Pardo, vecino de esta ciudad, contra D. Atanasio y don Benito del Portillo, D. Clemente y D. Gregorio Aldea, vecinos de Fuentes-pinos; y

Resultando: que el demandante pide á los demandados la cantidad de seiscientos reales por resto de mayor suma, á cuyo pago se comprometieron por escritura pública, en la cual se reconocen deudores su actor por cantidad de reales que debían satisfacer en seis plazos, con un interés de un tres por ciento anual y con sumision espresa á la jurisdicción de esta ciudad:

Resultando: que los demandados no han comparecido á pesar de haber trascorrido con exceso la hora señalada para este juicio y haber sido citados en forma legal segun los antecedentes que encabezan estas diligencias; y

Considerando: que la cuantía de esta reclamación no escende de la señalada en el art. 1.162 para los juicios verbales:

Considerando: que segun el 1.163, cuando no comparece el demandado debe continuar el juicio en su rebeldía sin volver á citarle:

Considerando: que la sumision espresa hecha por los demandados á la jurisdicción ordinaria de Santander tiene los requisitos que la ley exige para su validez, por lo cual es competente este Juzgado, segun el artículo 3.º para conocer de la reclamación promovida por D. Manuel Pardo:

Considerando: que de la compulsión practicada á instancia de este, resulta evidentemente demostrada la obligación solidaria que tenían los demandados de satisfacer al actor cierta cantidad de reales en seis plazos que debían vencer el veinte de Mayo de cada año, á contar desde mil ochocientos sesenta, sin perjuicio de entregas parciales que pudieran verificar para la amortización del crédito:

Considerando: que vencido ya el último plazo tiene acción el demandante para pedir el cumplimiento del último dividendo que es el objeto de su demanda:

Considerando: que debe ser de abono el interés de tres por ciento anual, toda vez que está acordado por los mismos deudores en la cláusula segunda de la citada escritura:

Considerando: que probada cumplidamente la acción, ninguna excepción se ha alegado en contra de ella,

Falla: que debía condenar y condena á D. Atanasio Portillo, D. Benito Portillo, D. Gregorio Aldea y D. Clemente Aldea, vecinos de Fuentes-pinos, á que paguen solidariamente á D. Manuel Pardo la cantidad de seiscientos reales que les reclama en este juicio, teniéndose en cuenta todas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativo á los juicios en rebeldía, que tengan aplicación al caso actual; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando y con espresa condenación de costas á los demandados, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que certifico. Ignacio Lapazarán.—Máximo Diaz de Quijano.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ignacio Lapazarán.—Maximo Diaz de Quijano.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Prada, natural de San Pedro Castelo, cantón del Tesino, en Suiza, de oficio albañil y cantinero que ha sido en las Casas del Río, término de Bárcena de Pié de Concha, para que al plazo de nueve días, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia que en 10 de Julio último se ha dictado en la causa que contra él y otros se sigue sobre lesiones, daños y allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 24 de Agosto de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Nicolás Gomez Oreña.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cueto, vecino de Bárcena de Pié de Concha en este partido, se ha solicitado se le declare heredero del presbítero don Manuel Fernandez Cueto, que falleció en la villa y corte de Madrid, y por auto de 24 del actual he acordado anunciar el fallecimiento del don Manuel Fernandez Cueto sin testar, y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la inserción de este primer edicto, á justificar su derecho á la sucesión.

Dado en Torrelavega á 28 de Agosto de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Emtrambaguas y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á don Juan Sañudo Fernandez, vecino de Hoz, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial, com-

parezca en este Juzgado por la Escribanía de don Bernardo Gomez á ser notificado en la sentencia que ha recaído contra el mismo por lesiones inferidas á su convecino Narciso Trueba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Entrambasaguas á 19 de Agosto de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Pedro Munguira.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Hago saber: que hallándose depositado un jato de dos años, sin castrar, color avellana oscura, astas cortas y bien puestas, en el pueblo de Paracuelles, y una potra de tres años, color rata clara, calzada de los dos piés, estrella, con una lista blanca en el labio superior, en el pueblo de la poblacion de Suso, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamar dichas reses en concepto de dueño en los plazos marcados al intento, tengo acordado en providencia del día de ayer, conforme á la ley sobre mostrencos, poner en subasta pública los referidos jato y potra, señalando al efecto el lunes 26 del corriente y hora de las doce del día, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo que el jato ha sido tasado por peritos en la suma de 28 escudos, y la potra en la de 50, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasacion expresada.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona desea interesarse en dicha subasta, se presente á licitar el día y hora prefijados, y se adjudicará en el acto al mejor postor.

Dado en Reinosa á 17 de Agosto de 1867.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José del Castillo Marroquin, muerto intestado, natural que fué de esta villa, para que en el término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar del que les asista, apercibidos de que trascurrido, continuaré los autos hasta ultimarlos y les parará perjuicio; advirtiéndoles que hasta ahora han comparecido doña Braulia y doña Fernanda del Castillo Marroquin en concepto de hermanos del don José, y la menor doña Dolores Treto Castillo, su sobrina, representada por su tutor y curador don Victorino del Castillo.

Dado en Laredo á 2 de Setiembre de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusué, Juez de paz de esta villa ejerciendo funciones de primera instancia.

Por este segundo edicto cito y emplazo á Tomás Ugarte y Sojo, natural de Alorio, partido de Amurrio, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública á defender-

se de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo con escalamiento en casa de Gerónimo Irigoyen; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 20 de Agosto de 1867.—Lic. Juan Nepomuceno Jusué.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

D. Pantaleon Gonzalez Cordero, Juez de paz de este distrito de Valdáliga, de serlo el actual Secretario certifica.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Márcos Sanchez de Prio, vecino de la villa de Treceño, para que comparezca en este Juzgado el día 16 de Octubre próximo á las dos de su tarde, para celebrar juicio verbal con su convecino D. Feliciano Suarez, para que el primero pague al segundo la cantidad de trescientos veinte reales que le adeuda, procedentes de jornales devengados en un trozo de camino de Unquera á Palencia, en que el D. Márcos era contratista; y hallándose este ausente, de incierto paradero, fué en este día presentada la demanda por el Suarez. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente edicto para los efectos de justicia.

Valdáliga 16 de Agosto de 1867.—Pantaleon Gonzalez Cordero.—Por su mandado, José Velez.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, y D. Demetrio Gutierrez Cañas, acompañado del mismo en virtud de recusacion para la prosecucion de la causa criminal que en el indicado Juzgado se sigue sobre estafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta misma capital.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á don Pedro Pombo Fernandez, D. Modesto Martin Cachurro Gil, don José García de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, don Francisco del Campo de la Mora, don Hilario Gonzalez Sainz, don Valentin García Alvarez, don Salvador Feliciano Perez, don Miguel de Polanco Corbera, don Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, don Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, don Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José María Semprun Alvarez, D. Cástor Ibañez de Aldecoa, D. Juan Divildos Berhó, don Gabriel Benito Martinez, D. Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monclús Castilla, D. Vicente Monclús Castilla, D. Víctor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Francisco Allúe y Castilla y D. José María Aguirre y Laurencin, vecinos y del comercio de esta capital, á escepcion del último que lo es de Santander, y encartados todos en el mencionado procedimiento, para que comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública del partido, á fin de que tenga lugar la correspondiente citacion y

emplazamiento á los mismos, mediante haber sido admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta de los autos dictados en 23 y 27 de Junio próximo pasado relativamente al nombramiento de acompañado hecho por el Juez originario, y en su consecuencia mandado remitir la causa original á S. E. la Audiencia del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes; bajo apercibi-

miento de que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes, practicándose las enunciadas diligencias y demás que procedan en el curso de la causa en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 1.º de Setiembre de 1867.—Juan del Pueyo.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Distrito militar de Castilla la Vieja.---Mes de Agosto de 1867.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. Luis Altolaguirre, oficial 1.º del cuerpo, en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls
15	Santoña.	Aceite	Crespo y Rosales.....	700 litros....	0 612
24	Idem....	Carbon....	Hilario Naveda.....	60 qts. mts...	4 710
15	Idem....	Hilo.....	Pedro Rocillo.....	5 kilogramos.	3 000
15	Idem....	Lana.....	El mismo.....	5 idem.....	2 600
15	Idem....	Tinajas ...	Pedro Gutierrez.....	14.....	2 400

Santoña 27 de Agosto de 1867.—El Oficial Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls
15	Santoña.	Cebada....	Leon Lopez.....	200 fanegas..	3'000
15	Idem....	Paja.....	El mismo.....	100 qtls. mts	4'800
17	Idem....	Idem.....	El mismo.....	260 idem....	4'400
15	Idem....	Leña.....	El mismo.....	80 idem....	1'100
25	Santander.	Harina 1.ª.	Juan Pombo.....	208 idem....	19'012
25	Idem....	Idem 2.ª....	El mismo.....	104 idem....	18'286
25	Idem....	Idem 3.ª....	El mismo.....	104 idem....	16'456

Santoña 27 de Agosto de 1867.—El Oficial Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Medicina, las cátedras de Ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología Médica, de Embriología y Clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños; y de Clínica Médica; y en la de Sevilla las de Anatomía descriptiva y Elementos de Anatomía general, de Clínica quirúrgica, de Ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología, Hidrología Médica, de Embriología y Clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños, y de Clínica Médica; las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio anterior entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.

Anuncios particulares.

DON SANTIAGO DE CÓRDOVA,

Catedrático de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, admite por una retribucion convencional alumnos internos á pension y media pension, los cuales procurará estudiar debidamente sus respectivas lecciones. Tambien ha establecido una academia de Gramática Latina y castellana para los no matriculados en el Instituto.

Santander 3 de Setiembre de 1867.
3—2

La persona que haya perdido un anillo de oro con diamantes, se perdonará con el Jefe de la Guardia municipal el que previas las señas, hará entrega del mismo á la persona que resulte ser su dueño.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.